

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00102-00 FOLIO 184-2022
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO
DEMANDADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA E INSPECTOR MUNICIPAL URBANO DE POLICIA DE LORICA

JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA e INSPECTOR MUNICIPAL URBANO DE POLICIA DE LORICA, por presunta violación a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *dignidad humana*, y *vivienda digna*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “...evitar el perjuicio irremediable de haberme lanzado de un bien inmueble que he poseído por más de cincuenta (50) años, en un proceso ejecutivo, en el que no fui parte y menos escuchado para ejercer mi derecho a la defensa” ... “Consistente con el objeto que sea reintegrado a mi posesión tranquila e ininterrumpida por más de 50 años, por tener ese derecho”

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no amerita un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata pues del escrito de solicitud de medida cautelar arribado con el escrito tutelar se extrae que la medida busca la suspensión de una actuación judicial cuya finalidad radica en la suspensión de la “*diligencia de entrega del bien inmueble objeto de remate*”, inmueble del que ostenta la calidad de poseedor y como quiera que el accionante solicita que dicho bien inmueble “*sea reintegrado a mi posesión tranquila e ininterrumpida por más de 50 años, por tener ese derecho*”

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **JUAN BAUTISTA LOPEZ CUADRADO**, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA e INSPECTOR MUNICIPAL URBANO DE POLICIA DE LORICA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *dignidad humana*, y *vivienda digna*.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso Ejecutivo Rad. N° 2013-00115-00 que se surte en ese despacho judicial.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro del Proceso Ejecutivo Rad. N° 2013-00115-00 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (2) días.

QUINTO: VINCÚLESE al asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional.

SEXTO: ORDENAR como prueba oficiosa al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso de Pertenencia Rad. N° 23-417-40-89-001-2019-00111-00 que se surte en ese despacho.

SEPTIMO: VINCÚLESE a la presente acción a los intervinientes dentro del Proceso de Pertenencia Rad. N° 23-417-40-89-001-2019-00111-00 que se surte en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, quienes de los hechos narrados se

denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención. debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (2) días.

OCTAVO: ORDENAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA que, en el término de dos (2) días, se sirva remitir con destino a la presente acción constitucional cualquier actuación que haya surtido o se encuentre surtiendo relacionada con el Proceso de Pertenencia Rad N° 2019-00111.

NOVENO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas y vinculadas por el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

DÉCIMO: PREVÉNGASE a las partes accionadas que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

DECIMO PRIMERO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO TERCERO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÈCIMO CUARTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada